



*****1 Y OTRA

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 333/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo presentada por la parte actora ante el <i>Instituto</i> el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el seis de diciembre de dos mil veintitrés, *****1 y *****1 promovieron demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo presentada por la parte actora ante el *Instituto* el diecisiete de enero de dos mil dieciocho y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

2.1. Respecto a la demandante ***1.** La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago póstumo presentada por la demandante *****1 el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recibida por la Dirección de Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la demandante *****1 en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho segundo de su demanda, así como de la solicitud de pago póstumo y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el demandante *****1 solicitó el pago póstumo; por lo que, al seis de diciembre de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la demandante *****1 previo a la presentación de la demanda.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado respecto a la demandante *****1 quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago póstumo antes mencionada.

2.2. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado, respecto a la diversa demandante ***1, resulta inexistente. Se explica.**

Como ya se dijo en el punto anterior, una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado, si transcurrido el plazo con que

cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

En el particular, la demandante *****1 impugna la resolución negativa ficta que se configura -supuestamente- respecto de la solicitud de pago póstumo que se presentó ante el *Instituto* el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, con motivo del fallecimiento de *****1 [la Resolución].

Sin embargo, tal como ya quedó acreditado también en el punto anterior, el pago de las referidas prestaciones fue solicitado únicamente por la demandante *****1, tal como se advierte de la referida solicitud, que obra a foja 79 de autos en copia certificada¹, así como de la confesión expresa vertida en el hecho Segundo de la demanda, en la que, bajo protesta de decir verdad, se indicó:

“SEGUNDO. – Posterior a tal fallecimiento la suscrita y en compañía de nuestra hija la C. *****1 acudimos al ISSSTECALI a realizar la solicitud de trámite magisterio para el pago póstumo correspondiente en calidad de beneficiarias de acuerdo al certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el ISSSTECALI [...] por lo que la suscrita C. *****1 firmé y presenté la solicitud respectiva [...]”

Confesión expresa que hace prueba en contra de sí mismo, conforme al artículo 411 del Código, en relación con los artículos 400 del citado ordenamiento y 103 de la Ley del Tribunal.

En ese sentido, se tiene que el *Instituto* tácitamente negó lo efectivamente solicitado, en ese caso, sólo por *****1, y no así por la diversa demandante, puesto que, en la especie, *****1 no solicitó nada al *Instituto*; es decir, que si *****1 no instó a la autoridad [solicitándole el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de *****1], es dable concluir que, entonces, no existe instancia alguna que no haya sido resuelta por el *Instituto* respecto a dicha demandante.

Si la naturaleza de la negativa ficta se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o

¹ Documental a la que le asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera contraria a los intereses del peticionario, dicha circunstancia origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva; no obstante, en el caso ello no ocurre, al no haber instancia o petición firmada por *****1.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo que *****1 pretende impugnar, resulta inexistente.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, respecto a *****1, ante la inexistencia de la resolución negativa ficta** –sin que exista prueba en contrario–.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio respecto a *****1.**

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

3.1. La Junta Directiva, en su escrito de contestación, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones VI y XI,

de la *Ley del Tribunal*, al señalar que no existe negativa ficta atribuible a dicha autoridad, pues la solicitud carece de sello de recibido de la *Junta Directiva*.

La referida causal de improcedencia deviene infundada. Se explica.

En principio, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de "Otras Prestaciones" del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

"Artículo 113.- Corresponde a la *Junta Directiva*:
[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: "**NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.**"

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

3.2. Por otra parte, la *Junta Directiva* también aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones II y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que la negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, al no tener derecho a reclamar el pago póstumo en razón de haber prescrito.

Sostiene que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, cualquier prestación en dinero a cargo del *Instituto* que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del *Instituto*, y en el caso, según la *Junta Directiva*, entre la fecha de presentación de la solicitud -diecisiete de enero de dos mil dieciocho y la fecha de presentación de la demanda -seis de diciembre de dos mil veintitrés-, ya había prescrito el derecho que tenía para reclamar tales prestaciones.

“Artículo 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO

DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

Finalmente, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

En principio, se precisa que la prestación respecto de la cual versará el estudio del presente asunto, corresponde al pago póstumo previsto en los artículos 93 y 94 de la *Ley del Instituto*, ya que esa fue la prestación solicitada por la parte actora, tal como consta en la solicitud de trámite magisterio [a foja 79 de autos], en concordancia con lo expuesto en los diversos apartados de su escrito inicial de demanda, en los que señala el pago póstumo como la prestación reclamada a la autoridad.

Ahora bien, la parte actora presentó su solicitud de pago póstumo el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece como beneficiaria del pago póstumo del finado [*****], sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el *Considerando* anterior.

Asimismo, *ad cautelam*, sostuvo la legalidad de la negativa ficta aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de la falta de recurso económico del *Instituto* para realizar los pagos que solicita la parte actora.

Por otra parte, sostuvo que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, cualquier prestación en dinero a cargo del *Instituto* que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto,

y en el caso, según la *Junta Directiva*, entre la fecha de presentación de la solicitud -ocho de junio de dos mil dieciocho- y la fecha de presentación de la demanda -seis de diciembre de dos mil veintitrés-, ya había prescrito el derecho que tenía para reclamar tales prestaciones.

“Artículo 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

En las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que “El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.”. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, los trabajadores en activo y jubilados y pensionados tienen derecho a designar beneficiarios para que, a su fallecimiento, reciban las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* prevé que a la *Junta Directiva* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos de los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de las prestaciones antes referidas, los beneficiarios de los asegurados deben comprobar que el fallecido era trabajador o pensionado y ser los beneficiarios, sin que le sea imputable la falta de recursos económicos del *Instituto* para recibir el pago de las prestaciones, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del Instituto* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la falta de recursos económicos del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

En segundo lugar, contrario a lo aducido por la Junta Directiva, en el particular, no ha prescrito el derecho del demandante a reclamar el pago póstumo.

Lo anterior, en razón de que el derecho del reclamante para solicitar el pago de dicha prestación nació al día siguiente al fallecimiento del pensionado, lo cual aconteció el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, según lo asentado en la copia certificada del acta de defunción

de *****1 [circunstancia que se tiene por acreditada, tal como se verá en el *Considerando* siguiente].

En ese sentido, el plazo de tres años que prevé el artículo 90 de la *Ley del Instituto* concluiría el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, en el caso, el plazo de la prescripción se interrumpió con la presentación de la solicitud correspondiente [a la que le recayó la negativa ficta impugnada], esto es, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, resulta desacertada la conclusión de la demandada para considerar como inicio del plazo de la prescripción la fecha de presentación de la solicitud de pago, cuando, al contrario, fue en esa fecha cuando se interrumpió el referido plazo; en consecuencia, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta Directiva* la sustentó en una razón que resulta notoriamente contraria a derecho.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), con registro digital 2016823, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se registrá

por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado."

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del petitionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del

que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a la prestación que reclama, esto es el pago póstumo con motivo del fallecimiento del finado *****1.

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de la prestación reclamada.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista el artículo siguiente:

De la Ley del Instituto.

"Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva."

Del artículo antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

4.2. Pruebas aportadas por la parte actora para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, la parte actora en el punto 4, inciso C), del capítulo de pruebas de su demanda, ofreció lo siguiente:

"4.- **INFORME:** A cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...]
c).- Asimismo remita la solicitud y los anexos presentados por *****1 donde pide la entrega del referido pago póstumo.
Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente demanda.
[...]"

En atención a ello, mediante escrito de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, exhibió en **copia certificada** la solicitud de pago póstumo a la que le recayó la negativa ficta impugnada y sus anexos, que consisten en lo siguiente:

- 1) Talón de cheque del pago de pensión expedido por el *Instituto*, a nombre de *****1, con número de pensión *****5 y número de afiliación *****3 [a foja 86 de autos];
- 2) Acta de defunción de *****1 expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California [a foja 80 de autos]; y,
- 3) Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo que Otorga el *Instituto* con sello de recibido del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del *Instituto* de veinte de septiembre de dos mil cinco [a foja 81 de autos].

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, las documentales señaladas como acta de defunción, talón de cheque y certificado de designación de beneficiarios, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos.

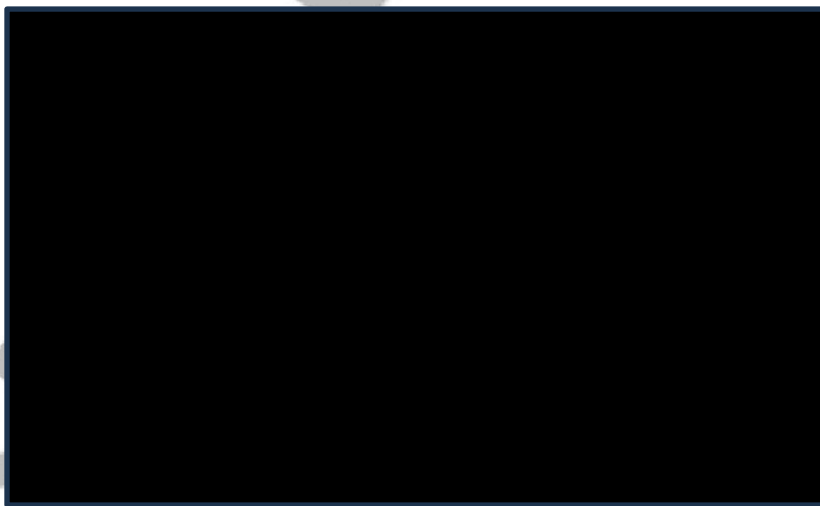
4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tenga derecho a la prestación denominada Pago Póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedores a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido hubiere sido trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 86 de autos, obra en copia certificada, la documental consistente en talón de cheque de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****1, con número de pensión *****5 y número de afiliación *****3.

4



Por tanto, tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*, el talón de pago goza de valor probatorio pleno para acreditar que *****1 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****5 y número de afiliación *****3.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 80 copia certificada de la documental consistente en acta de defunción del pensionado *****1 expedida por el Oficial

del Registro Civil del Estado de Baja California, la cual se inserta a continuación:

7



Para el caso en estudio, la documental de mérito goza de valor probatorio pleno para acreditar el fallecimiento del pensionado *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***1.**

A foja 81 de autos, obra copia certificada con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", documental que se pone a la vista.



En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por el finado *****1 y mediante el cual señaló como beneficiarios en los términos antes expuestos a la parte actora *****1 y a *****1; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de \$240.00 pesos (doscientos cuarenta 00/100 M.N.) y no a la de \$240,000.00 pesos (doscientos cuarenta mil 00/100 M.N.) que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, derivado del "Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, que crea una nueva unidad monetaria de carácter provisional y transitorio denominado Nuevo Peso", en razón de que la demandada omite precisar qué consecuencias tiene dicha circunstancia en la materia del juicio, además de que ello no incide en la procedencia de su pago, pues no es materia de litis su cuantificación.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la *Ley del Instituto* para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

4.4. Nulidad.

Al haber quedado acreditado que *****] cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener la prestación denominada **pago póstumo** que se generó con motivo de la muerte de *****], resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que declare procedente, **en la parte proporcional que corresponda**, la solicitud de pago póstumo presentada por *****] el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que se generó con motivo de la muerte de *****].

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a *****].

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo presentada por *****] ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente, **en la**

parte proporcional que corresponda, la solicitud de pago póstumo presentada por *****1 el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que se generó con motivo de la muerte de *****1, y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo a la parte actora *****1.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre, , 47 párrafos con 47 renglones, en páginas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20**
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de Solicitud de tramite magisterio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de afiliación, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de Talón de cheque de la persona fenecida, 1 párrafo con 1 renglón, en página 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de Pensión, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de Certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo, 1 párrafo con 1 renglón, en página 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de Acta de defunción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 17,
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **333/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VENTICINCO**, DOY FE.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.